Esquel, 24 de abril de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de aclaratoria presentado por la abogada del Ministerio Público de la Defensa, A R –invocando la representación acreditada–, con respecto a la Sentencia N° 39 de fecha 16 de abril de 2008 (fs. 536/538 vta.); y----

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que la referida letrada manifiesta que la sentencia, cuya aclaración pretende, pasa absolutamente por alto que su intervención en autos lo fue en un principio por el Sr. A F M, pero con posterioridad lo es también en representación de la Sra. C N, y que, habiéndosele otorgado a su representada solamente la tutela del menor A M, plantea apelación ante esta Alzada. Por ello, solicita que se aclare la sentencia dictada, teniéndola por parte en representación de la Sra. C N.----------
------2. Que, en virtud del principio de personalidad de la apelación, la letrada A R por imperio del art. 118 del CPCC, en su escrito recursivo de fs. 429, debió haber dado cumplimiento con el Acuerdo N° 1377/69 STJ, en cuanto dispone que: «Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera», lo cual no hizo.----------
------En consecuencia, la falta de cumplimiento de la manda procesal –más allá de lo discutible que resulta la representación de intereses distintos, y eventualmente contrapuestos– impide determinar por cuál representación apeló, lo que por sí solo hubiese bastado para declarar la mal concesión del recurso.----------
------No obstante, para impedir tal efecto extremo –en virtud de los delicados intereses familiares en juego–, supliendo la omisión de la abogada de la Defensa Pública, este Cuerpo entendió –y entiende– que la apelación interpuesta a fs. 429 lo fue en representación del Sr. A F M.----------
------Ello así, en primer lugar, porque la tutela dativa, con las limitaciones del art. 393 y de conformidad con el art. 392 del Código Civil es potestativa del juez, careciendo por lo tanto de interés legítimo la Sra. C Nahulpán.----------
------En segundo lugar, a fortiori, porque, al proponer como tutora a la Sra. C N (fs. 300), la letrada R expresamente circunscribe el interés de la Sra. C N («quien manifestara en otras oportunidades su intención de hacerse cargo de A, que es su ahijado» [sic], guardando silencio con respecto a M) al menor A M. Por lo tanto, al haberse discernido por la Sentencia N° 505/07 (fs. 411/419 vta.) la tutela del Sr. A M en favor de la Sra. C N, carecía esta última de interés en apelar.----------
------3. Que, por lo demás, este Tribunal no ha puesto en cuestión la legimación de la Sra. C N como tutora del menor A M, ni la representación que ejerce en favor de la primera la abogada de la Defensa Pública A R.----------
------4. Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las facultades concedidas por el art. 36 del CPCC, esta Alzada estima oportuno recomendar a la letrada A R extremar las precauciones para evitar, por un exceso de celo en el cumplimiento de sus funciones, entorpecer el proceso con articulaciones dilatorias e inconducentes que no se compadecen con la celeridad que debe presidir los procesos de familia, en especial cuando se encuentran involucrados menores, principales perjudicados por la burocracia judicial.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------
------1°) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria presentado por la abogada del Ministerio Público de la Defensa, A R, con respecto a la Sentencia N° 39 de fecha 16 de abril de 2008 (fs. 536/538 vta.).----------
------2°) RECOMENDAR a la referida letrada extremar las precauciones para evitar dilatar el proceso con articulaciones inconducentes.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(en disidencia)

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA del Dr. Günther Flass
Considero que se debe hacer lugar lugar a la aclaratoria interpuesta, explicando que la pretensión de la Sra. C N resulta improcedente por los fundamentos expuestos en el último párrafo del

considerando 4. (fs. 538), el cual expresa: “Que este Cuerpo no puede dejar de considerar la situación de M E, evidenciándose de las actuaciones que su suerte ha sido similar a la de su hermano, con distintos vaivenes que no han contribuido para nada en su desarrollo psicofísico e inserción social. Surge de la audiencia celebrada el día 4 de enero del cte. año (fs. 436) que los niños relatan sus experiencias y comportamientos con respecto a algunos cambios producidos dentro de su situación habitual, tales como compartir las fiestas de Navidad y Año Nuevo con la Sra. C, reingreso a la institución, visita y corta permanencia en el hogar de la familia CH-Costa en la localidad de Tecka; con relación a esto último, ambos niños expresan sus deseos de ir a Tecka con S y E”, por lo que se hace lugar a la aclaratoria en esos términos. Así lo voto.----------

Günther Enrique FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 51 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria